

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 037 2013 00 79700

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Policía Nacional – SIJIN en la que informó el oficio No.2696 de fecha 1º de noviembre de 2017 no fue tramitado ante la seccional de Policía Judicial (fl. 189).

Aunado a lo anterior por Secretaria oficiase a la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES para que remita toda la información que tenga a su alcance sobre la aprehensión del vehículo de placas NBV-663.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 04 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARRERA</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2017-00017

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el demandado Freddy Gamba Peña señaló que entre la accionante y él se constituyó una unión marital de hecho declarada en sentencia del 2 de julio de 2010 proferida por el juzgado 2 de Familia de Bogotá y dentro de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de enero de 2018 se inventario como único activo de la sociedad el inmueble hoy objeto de usucapión, inmueble respecto del cual se decretó su partición mediante providencia del 10 de mayo de 2018.

Así las cosas, considera que debe declararse probada la excepción previa planteada, por cuanto actualmente se adelantan dos procesos judiciales en donde intervienen las mismas partes y se pretende establecer la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40127073.

Corrido el respectivo traslado la demandante señaló que la excepción propuesta no esta llamada a prosperar, pues la unión marital de hecho declarada tuvo lugar entre el 4 de febrero de 1994 y el 3 de agosto de 2008, además de que sobre los derechos de propiedad que le pudiesen corresponder al señor Gamba sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40127073 se celebró un contrato de promesa de compraventa fechado el 13 de marzo de 2012 y se pagó un precio de \$35.000.000,00, no obstante el promitente vendedor nunca quiso realizar la escritura pública.

Concretamente sobre la excepción planteada, señaló que si bien se esta adelantando el proceso abreviado de liquidación de sociedad patrimonial bajo el radicado No. 1100131100002200877000, las pretensiones invocadas y las partes intervinientes en cada uno de los procesos, no son idénticas; adicionado a que no existe una identidad de causa.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

1. Concretamente, sobre la excepción previa invocada por el demandado, tenemos que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 8º dispone que podrá proponerse como excepción previa la de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"; sobre ésta la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, explicó que:

"(...)Esta excepción encuentra su justificación en que una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos, pues para cada acción no debe haber sino un solo juicio a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a pronunciar dos fallos distintos y contradictorios¹."

A juicio de la referida corporación, para que la aludida excepción tenga lugar, resulta necesario que se trate de los mismos litigantes, "una misma acción y [que sea] una misma cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (GJ XCI Pág. 30); ya que a falta de cualquiera de ellos la excepción debe decidirse de manera adversa al excepcionante².

Entonces, la excepción de pleito pendiente o *litispendentia*, tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídica entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues, no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que "la primera demanda comprenda la segunda"³.

Entonces, sin entrar en mayores consideraciones se advierte que no existe una identidad de partes, causa y objeto que permitan predicar la excepción previa invocada por la demandada; En efecto, véase que en el procesos de declaración y liquidación de la unión material de hecho entre Freddy Gamba Peña e Ilba Rodríguez Ariza únicamente interceden ellos dos, no obstante, en el proceso de referencia debió integrarse la litis también con las personas indeterminadas y el acreedor hipotecario inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

Concomitante con lo anterior, aunque en el proceso adelantado por el juzgado 2 de Familia de Bogotá se encuentra involucrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127073, lo cierto es las pretensiones que hayan de resolverse dentro del proceso de familia, no son equiparables a las que aquí se analizan, pues en este asunto se invoca la intervención del título de propiedad por quien se cree con mejor derecho, para que con la sentencia que aquí se profiera se obtenga la totalidad de los derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto de litis.

Así, ante la falta de correspondencia entre las partes, la clase de acción y las pretensiones invocadas en cada uno de los asuntos, se impone al Despacho declarar no probada esta excepción previa y según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 se condenará en costas al señor Freddy Gamba Peña.

En atención a lo discurredo, el Juzgado,

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 15 de diciembre de 2010. M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² *Ibid.*

³ C.S.J. auto XLIX, 708.

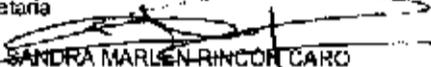
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *pleito pendiente* entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>83</u> de esta misma fecha La Secretaria  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2017-00017

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 193 y 195), el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.

De otra parte, considérese que surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por FREDDY GAMBA, la parte demandante se pronunció en tiempo (fl. 178 a 184 Cuad.1).

Finalmente, sería del caso fijar fecha para la realización de la Inspección judicial de que trata el numeral 9° artículo del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en aras de precaver cualquier riesgo de contagio para los usuarios de la justicia y el personal de este juzgado, inicialmente se adelantara la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem y se pospondrá la realización de la diligencia de inspección judicial hasta antes del vencimiento de la etapa probatoria, tal y como se dispuso inicialmente por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020.

Así las cosas, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes, se fijará **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 17 de febrero del año 2021 a las 09:00 am**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto tanto en la demanda principal como en la acumulada, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha a la Secretaria,  SÁNDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00148

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto fechado el 6 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación de costas (fl. 62).

Esgrime el recurrente que el auto atacado deberá reformarse para aumentar las agencias en derecho fijadas por el despacho, ajustándolas al numeral 4° del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en una suma comprendida entre \$9.954.021,9 y \$24.885.054,7; pues la suma establecida por el despacho como agencias en derecho, correspondiente a \$8.000.000,00 equivalen al 2,411% del valor actual de las obligaciones objeto de ejecución y que al momento de realizarse la aprobación de las costas asciende a \$331.800.730,00

Corrido el respectivo traslado, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, hay que precisar, que el artículo 366 del Código General de Proceso dispone que:

"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite en forma expresa, a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; corporación que mediante Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución una suma comprendida "entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada" (literal c del numeral 4 del artículo 5° del citado acuerdo"

Aunado a esto, el libro de ritos civiles prevé junto con el factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará "*(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"* (art. 366-4 del C.G.P.).

¹ El citado acuerdo entró a regir a partir del 5 de agosto de 2016, y se aplica a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, tal y como ocurrió en el presente asunto, dado que la demanda se presentó el 20 de septiembre de ese año.

Ahora bien, véase que el valor de las agencias en derecho debe fijarse en proporción a la cuantía del proceso, cuantía que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se establece con el valor total de las pretensiones al momento de presentarse la demanda, sin que sea viable incluir como factor para su cálculo, aquellos intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con las reglas señaladas, se advierte que las agencias en derecho fijadas por el despacho en \$8.000.000,00 se encuentra por debajo del rango establecido por la ley, toda vez que corresponden a 2,98% de la cuantía del presente asunto, cuantía que al momento de presentarse la demanda ascendía a \$267.814.976,33, tal y como consta en la liquidación del crédito que se adjunta a esta providencia.

Desde esa óptica, resulta necesario modificar el auto atacado, ajustando el valor señalado como agencias en derecho, teniendo como base de su liquidación la cuantía de este asunto, así como la actuación procesal surtida en el proceso, que según se evidencia en el plenario, se redujo a la presentación de la demanda y la notificación a la ejecutada.

En tal orden de ideas, dada la cuantía de este proceso y la actividad procesal adelantada en el mismo, deberán fijarse como agencias en derecho la suma de \$8.034.449,289, correspondiente al 3% del valor de la cuantía de este proceso.

2. Por último comoquiera que la objeción planteada por el demandante no fue resuelta favorablemente en su totalidad, y atendiendo a que el numeral 5 del artículo 366 del C.G. P. contempla la apelación de la providencia aquí censurada, se concederá la alzada en el efecto diferido.

En atención a lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado el 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en primera instancia en contra de la demandada y a favor de la actora, en la suma de \$8.071.949,289 y que se discriminan de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO
Agencias en derecho	\$8.034.449,289
Registro (fl. 382 y 386)	\$37.500,00
TOTAL	\$8.071.949,289

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto diferido, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría y a costa del recurrente expídase copia digital de la totalidad del expediente. Oportunamente remítase al Superior. Señalase el término de cinco días para que el impugnante suministre lo necesario para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declararse desierto el recurso.

Por secretaría indíquese al demandante los costos de las copias e infórmese los protocolos que habrán de adelantarse para realizar el pago de estas, dentro del término legal dispuesto para ello; déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARCELA RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 11001310300820200004400

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ANGELA MARIA TORRES AMYA, por **pago de las cuotas en mora**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este trámite. Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de la demanda. Esto último será con cargo a la interesada y a favor de la parte ejecutante en referencia. En todo caso, déjense las constancias de rigor.

4.- **ABSTENERSE** de imponer condenar en costas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARGO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 09000

Se reconoce personería para actuar a la abogada Lina Mayerly Zambrano Guerrero como apoderada judicial sustituta del demandante Rentandes S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución obrante a folio 485 y 486. Aunado a lo anterior, se requiere a la abogada Lina Mayerly Zambrano Guerrero para que informe la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha La Secretaría, SABRA MARLEN RINCON GARCIA</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 09000

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, visible a folio 482 del expediente, se requiere a la parte demandante para que informe detalladamente el nombre, NIT y ubicación del parqueadero en el que pretende realizar la custodia de los vehículos de placas RLL297 y WGY044. Téngase en cuenta que esta solicitud deberá dirigirse indicando el número y clase de proceso de forma tal que coincida con el que aquí se adelanta, esto en razón a que la solicitud obrante a folio 482 presenta una referencia diferente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. 94 __ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00716

Revisado el plenario se advierte que a folios 148 y siguientes obra la constancia de envío del citatorio y del aviso que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 28 SEPTIEMBRE DE 2020, Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARIÉN RINCÓN FARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00716

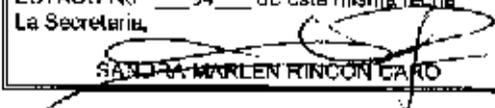
Revisado el plenario se advierte que a folios 148 y siguientes obra la constancia de envío del citatorio y del aviso que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo sabido es que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19.

Aunado a lo anterior debe dejarse constancia que en virtud de las directrices proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el ingreso de los usuarios, empleados y funcionarios judiciales se ha visto restringido, permitiéndose únicamente el acceso de usuarios a los que se le asigne cita, información esta que era imposible incluir en citatorio remitido al demandado. Situación esta que impidió que la parte demandada asistiera físicamente a la sede judicial para retirar los respectivos traslados, razón por la cual no puede tenerse por notificado en debida forma.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __20 SEPTIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No __94__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00716

Agréguese a autos el histórico de pagos aportado por el extremo demandante.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 29 SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DT